

## Resolución No. 01576

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00520 DEL 28 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018ER251589 de 26 de octubre de 2018, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la Señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, con Nit. 899.999.094-1, presentó solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio público, en la Calle 145 A con Carrera 14 B y 15, Barrio Acacias, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00028 del 09 de enero del 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de trece (13) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 145 A con Carrera 14 B y 15, Barrio Acacias, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, con Nit. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00028 de fecha 09 de enero de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de junio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo a la solicitud, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita el día 28 de abril del 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero del 2019, el cual consideró técnicamente viable los tratamientos silviculturales de **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie *Schefflera Monticola* además de la **PODA RADICULAR** de doce (12)

### **Resolución No. 01576**

individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Cupressus Lusitanica*, un (1) *Eugenia Myrtifolia*, un (1) *Ficus Benjamina*, dos (2) *Lafoensia Acuminata*, un (1) *Prunus Persica*, cuatro (4) *Sambucus Nigra*, un (1) *Yucca Elephantipes*, ubicados en espacio público, en la Calle 145 A entre Carreras 14B y 15, Barrio Acacias, Localidad (1) Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, **COMPENSACIÓN** por tala de árboles la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$530.264) M/cte., equivalentes a 1.55 IVP(s), que corresponden a 0.67874 SMMLV (año 2019). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN**, la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$71.874) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., conforme al Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que mediante Radicado No. 2018ER251589 de 26 de octubre de 2018, la Señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con Nit. 899.999.094-1, presentó recibo No. 4203734 pagado el día 12 de septiembre del 2018, por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$71.874) M/cte., por concepto de **EVALUACIÓN**.

Que, mediante Resolución No. 01741 del 16 de julio del 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01975 de fecha 26 de febrero del 2019.

Que, en el precitado Acto Administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería pagar por concepto de **COMPENSACIÓN**, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$530.264) M/cte., equivalentes a 1.55 IVP(s), que corresponden a 0.67874 SMMLV (año 2019), y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. No. 01975 de fecha 26 de febrero del 2019.

Que, la referida Resolución fue notificada personalmente, el día 13 de agosto de 2019, el Doctor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 28 de agosto de 2019.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 10 de agosto de 2022, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 11684 del 21 de septiembre de 2022, el cual establece lo siguiente:

### **Resolución No. 01576**

*“El día 10/08/2022 una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica de seguimiento, con acta LML-20220614-179 con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 01741 de 16/07/2019, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB identificada con NIT 899999094-1 para realizar tratamientos silviculturales al arbolado urbano y otras obligaciones asociadas a los mismos. en la CL 145 KR 14 B, Barrio Acacias UPZ 13 Los cedros, así:*

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de: un (1) Schefflera pategallina (Schefflera monticola), que fue considerada técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público, parque vecinal, en la Calle 145 A entre Carreras 14B y 15, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo de las obras de Rehabilitación alcantarillado sanitario subcuenca Norte Callejas Aviso SAP No. 9000004155 NO APLICA. Al momento de la visita se verificó que el individuo arbóreo se encuentra todavía en su lugar de emplazamiento conservado y en buenas condiciones fitosanitarias, debido a que NO se ejecutó la obra “Rehabilitación alcantarillado sanitario subcuenca Norte Callejas Aviso SAP No. 9000004155”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA RADICULAR DE: dos (2) Pino ciprés (Cupressus lusitánica), un (1) Eugenia (Eugenia myrtifolia), un (1) Caucho benjamín (Ficus benjamina) dos (2) Guyacan de Manizales (Lafoensia acuminata) un (1) Durazno común (Prunus pérsica) Cuatro (4) sauco (Sambucus nigra) un (1) Palma yuca (Yucca elephantipes), que fue considerado técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019 y autorizado por la Resolución 01741 de 16/07/2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, parque vecinal, en la Calle 145 A entre Carreras 14B y 15, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de las obras de Rehabilitación alcantarillado sanitario subcuenca Norte Callejas Aviso SAP No. 9000004155. NO APLICA. Al momento de la visita, estas podas radiculares no se realizaron ya que la obra NO se ejecutó.

**ARTÍCULO TERCERO.** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la de suma CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. NO CUMPLE: No Fueron hallados pagos dentro del sistema FOREST por concepto de seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de COMPENSACIÓN la de suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$530.264), equivalente a 1.55 IVPS y 0.67874 SMLMV. de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino

### **Resolución No. 01576**

al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-2401, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. NO APLICA. Al momento de la visita dicho pago NO se realizó ya que la obra no fue ejecutada.

*ARTICULO QUINTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución. N/O APLICA; Dicha Vigencia no se cumplió ya que la obra No se realizó.*

*ARTICULO SEXTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado. NO APLICA. Este informe final No se radico ya que la obra NO se realizó.*

*ARTICULO OCTAVO. El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido. NO APLICA Dichos tratamientos silviculturales NO se ejecutaron*

*ARTÍCULO NOVENO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. NO APLICA. La ejecución de los tratamientos autorizados y obligaciones de la 1741 de 16/07/2019 NO se ejecutaron.*

*ARTÍCULO DÉCIMO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA". NO APLICA. Este reporte al sistema de información SIGAU no se realizó (obra no Ejecutada)*

*DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO AL DECIMO SEXTO, son informativos y de notificación." (SIC).*

### **Resolución No. 01576**

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2018-2401** y consultada la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, no evidenció soporte de pago por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de **SEGUIMIENTO**, correspondiente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte.

Que, mediante la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero del 2019, la Resolución No. 01741 de 16 de julio del 2019 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 11684 de 21 de septiembre del 2022, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código S-09-915 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”, o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este Acto Administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente **SDA-03-2018-2401**, a fin de verificar su cumplimiento.” (SIC).*

Que la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada el día 25 de abril de 2023, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante oficio radicado con No. 2023ER102820 de fecha de 09 de mayo de 2023, el Señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, obrando en calidad de Gerente

### **Resolución No. 01576**

Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en el cual manifestó:

[...]

#### *Hechos – Motivos de Inconformidad*

*Revisado el contenido de la Resolución 00520 del 28 de marzo de 2023, se puede establecer que la exigibilidad de pago por concepto ordenado es improcedente, como se explicara a continuación:*

- A. *El cobro por concepto de seguimiento de la Resolución No.01741 del 16 de julio del 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, ya fue liquidado y ordenado en la misma Resolución.*

*El Artículo 30 de la Resolución No. 5589 de 2011, establece respecto al cobro de evaluación y seguimiento ambiental de tratamientos y/o manejo silvicultural lo siguiente:*

*“ARTICULO 30. VALOR UNICO. Se cobrará el servicio de evaluación y seguimiento ambiental por este permiso que implica un tratamiento y/o manejo silvicultural atendiendo los siguientes rangos de número de individuos arbóreos objeto de la solicitud.”*

*Bajo este presupuesto la SDA, al momento de otorgar la autorización de los tratamientos silviculturales, a través de la Resolución No. 01741 del 16 de julio del 2019, señaló en el Artículo Tercero, lo siguiente:*

*ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la de suma CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.*

*Que la Resolución No. 01741 del 16 de julio del 2019, fue remitida a la Secretaria de Distrital Hacienda, para el cobro coactivo, iniciando el proceso de cobro No. 202108038100022815 y expidiendo la Resolución No. DCO-051295 del 21 de septiembre 2021, por medio de la cual libro mandamiento de pago, por el valor de \$ 681.824, correspondiente a los siguientes conceptos:*

*- Por concepto de Compensación: \$ 530.264 - Por concepto de Seguimiento: \$ 151.560*

*Por tanto, respecto de la obligación correspondiente al concepto de seguimiento, ya se constituyó un tiene título ejecutivo, con la Resolución No. 01741 del 16 de julio del 2019, y en consecuencia no es procedente que la autoridad ambiental profiera otro acto administrativo para el cobro de la misma obligación.*

### **Resolución No. 01576**

**B. Doble cobro por el mismo concepto – cobro de lo no debido**

*Con la expedición de la Resolución No. 00520 de 2023, se está incurriendo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en un doble cobro por la obligación por concepto de SEGUIMIENTO.*

*Como ya se señaló el cobro por concepto de seguimiento por tratamiento y/o manejo silvicultural, corresponde a un valor único, el cual ya fue cobrado con la Resolución No. 1741 de 2019, el cual es el acto administrativo por el cual se constituyó el título ejecutivo y que fue remitido por la SDA a la Secretaría Distrital de Hacienda, para adelantar el cobro coactivo.*

*Por tanto, esto conlleva a que se esté cobrando nuevamente un concepto que ya fue exigido con un acto administrativo anterior, (Resolución No. 1741 de 2019, debidamente ejecutoriada), lo que da lugar a que se esté cobrando dos veces la misma obligación, incurriéndose en un cobro de lo no debido.*

**C. Exoneración del cobro por compensación.**

*En la Resolución No. 00520 del 28 de marzo 2023, se señaló lo siguiente respecto de la obligación por concepto de COMPENSACION, establecida en el Artículo 4 de la Resolución No. 01741 del 16 de julio del 2019 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES":*

*ARTÍCULO CUARTO. Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de COMPENSACIÓN la de suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$530.264), equivalente a 1.55 IVPS y 0.67874 SMLMV. de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54- 38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-2401, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. NO APLICA. Al momento de la visita dicho pago NO se realizó ya que la obra no fue ejecutada.*

*(...)*

*Que teniendo en cuenta lo mencionado en el concepto técnico de seguimiento No. 11684 del 21 de septiembre del 2022, al no realizarse los tratamientos autorizados se realiza la reliquidación correspondiente por concepto de COMPENSACIÓN, por tala de árboles, por la suma CERO PESOS (\$0) M/cte. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Respecto al valor cobrado por concepto de COMPENSACIÓN, en la Resolución No. 1741 de 2019, la misma autoridad ambiental, verificó y determinó que no se realizaron los tratamientos silviculturales autorizados, lo que llevo a que realizara la reliquidación por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles, que dio valor CERO PESOS.*

*Bajo estas circunstancias, es claro que el pago exigido por concepto de COMPENSACIÓN, en el*

### **Resolución No. 01576**

*Artículo 4 de la Resolución 1741 de 2019, ya no tiene lugar y en consecuencia la autoridad ambiental, la SDA en la Resolución No. 00520 del 28 de marzo de 2023, lo RELIQUIDO por la suma de CERO (0) PESOS.*

*No existiendo fundamento legal para el cobro por COMPENSACIÓN señalado en el Artículo 4 de la Resolución No. 1741 de 2019, se debe señalar al momento de resolverse el recurso de reposición, de que se exonera del pago por el concepto de COMPENSACIÓN a la EAAB ESP, conforme con lo determinado por la SDA a través de la visita realizada el 10 de agosto de 2022, que dio lugar al Concepto Técnico No. 11684 del 21 de septiembre del 2022.*

#### **III. SOLICITUD DE LA EMPRESA**

*Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer la Resolución No. 00520 del 28 de marzo de 2023, en el sentido:*

- 1. Se solicita reponer en el sentido de Revocar el Artículo Primero, por no proceder la expedición de otro título ejecutivo por concepto de cobro de seguimiento por la autorización otorgada con la Resolución No. 1741 del 16 de julio de 2019.*
- 2. Se solicita reponer en el sentido de Ordenar la exoneración del pago por concepto de COMPENSACIÓN, exigido en el Artículo 4 de la Resolución No. 1741 del 16 de julio de 2019.*

[...]

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus



### **Resolución No. 01576**

competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

### **Resolución No. 01576**

[...]

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

[...]

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” [...]*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

### **Resolución No. 01576**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 09 de mayo de 2023 y se encuentra dentro de los 10 días que concede la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, notificada el día 24 de abril de 2023, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrará a revisar los argumentos y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a revisar la documentación contenida en el expediente No. SDA-03-2018-2401, encontrando que la Resolución No. 1741 del 16 de julio de 2019 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, precisa cobros por concepto de evaluación, seguimiento y compensación con base en el concepto técnico No. SSFFS-01975 de fecha 26 de febrero de 2019.

Sin embargo, es preciso aclarar que la resolución No.1741 del 16 de julio de 2019, es un acto administrativo de carácter permisivo, es decir, precisa las actividades silviculturales que se autorizaron de conformidad con la solicitud con radicado No. 2018ER251589, y así mismo, establece los cobros que se generarán de dichas actividades silviculturales, como son los conceptos de evaluación, compensación y seguimiento.

Continuando con el análisis, para que dichos cobros se configuren, la autoridad ambiental debe realizar la respectiva visita de seguimiento, con el fin de evidenciar que las actividades silviculturales autorizadas, se hayan ejecutado de manera técnica siguiendo los parámetros establecidos en el manual de silvicultura, así poder realizar el respectivo cobro a través de una resolución de exigencia de pago o realizar el cierre del trámite a través de un auto de archivo.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, a través del concepto técnico No. 11684 del 21 de septiembre del 2022, realizó la visita de seguimiento evidenciando que el tercero no ejecutó las actividades autorizadas en la

### **Resolución No. 01576**

resolución No. 1741 del 16 de julio de 2019, por lo cual procedió a reliquidar en cero (\$) el valor correspondiente al concepto de compensación. Así mismo, en la visita **no se evidenció** el pago por concepto de seguimiento, por lo cual esta autoridad ambiental, procedió a realizar el respectivo cobro del concepto de seguimiento por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/CTE., a través de la resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos presentados, esta autoridad ambiental no evidencia que se esté realizando un doble cobro por concepto de seguimiento, ya que tanto la resolución permisiva No. 1741 del 16 de julio de 2019, como la resolución de exigencia de pago No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, establecen el mismo valor por concepto de seguimiento, que se desprende de la actividad silvicultural autorizada; razón por la cual se confirmará la decisión tomada en el acto administrativo referenciado.

Es oportuno aclarar que, en el evento de realizarse el pago por concepto de seguimiento, esta autoridad ambiental procederá a dar cierre al proceso e informará a la secretaría Distrital de Hacienda para lo de su competencia.

Respecto a la exigencia de pago por concepto de SEGUIMIENTO, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

*“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”*

[...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

*“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

[...]

***Parágrafo segundo.-** Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos.*

[...]

***ARTÍCULO 26º. CONCEPTO.** Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

***ARTÍCULO 27º. CONFIGURACIÓN DEL COBRO.** En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.”*

## Resolución No. 01576

[...].

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), mediante el cual consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **Resolución No. 01576**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*[...]*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente, y los argumentos presentados por el recurrente; La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, **NO encuentra procedente conceder el recurso** con el fin de revocar la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. 00520 de fecha 28 de marzo de 2023, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera para lo de su competencia.

Página **14** de **15**

**Resolución No. 01576**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2023**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*Expediente: SDA-03-2018-2401.*

**Elaboró:**

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20221854 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
------------------------------	------	-------------	------------------	------------